



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando se orden seguir adelante con la ejecución, aportando la diligencia de “NOTIFICACIÓN POR AVISO” enviada a la persona ejecutada, anexando informe a él entregado por la empresa de correo -esm-, refiriendo para ello que en virtud del Art. 292 del C.G.P. la diligencia fue entregada en su destino (*Véase anexo 15, Cd. Ppal. digital*)

Julio 12 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00549

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Leandro Alfonso Sánchez Montoya**, la diligencia de **-notificación por aviso-** enviada al demandado por la parte actora a una de las direcciones físicas suministradas para ello, advirtiéndole esta judicatura que si bien la misma fue entregada en su destino, también es que ésta no puede tenerse en cuenta, hasta tanto se aporte la **-diligencia de citación previa para notificación personal-** de que trata el Art. 291 del C.G.P., con el lleno de los requisitos exigidos para ello, esto es, tal y como le fue anunciado en auto anterior fechado de junio 11 de 2021 y que obra en el anexo 14 de este Cd. Ppal. digital., a fin de establecer los tiempos y términos de procedencia de la diligencia que ahora se aporta, conforme al Art. 292, Ibídem, debiéndose tener en cuenta que “(...) *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...*” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, por el momento no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la demanda incoada, como erróneamente se pide por la parte actora.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades, la parte actora deberá proceder nuevamente y si a ello hay lugar, con la diligencia de **-citación previa-** para notificación personal del ejecutado, inclusive, de conformidad a lo reglado en la normativa inicialmente citada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, esto es, deberá cumplir con la carga procesal a su cargo, en este caso la materialización efectiva y en debida forma con la notificación del demandado, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se ha indicado en autos anteriores. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación



Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Lo antelado en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b143911cab9e705ff6d3ce387dddfa31f9e391935089adbfb6f7b64055c9cdd8**

Documento generado en 12/07/2021 11:58:20 a. m.